

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2000125</b>	
<b>Fecha de inicio</b>	13/01/2020	Ayuntamiento de Monóvar
<b>Promovida por</b>	(...)	Sr. alcalde-presidente
<b>Materia</b>	Ejercicio de actividades económicas	Pl. de la Sala, 1
<b>Asunto</b>	Molestias ocasionadas por el ejercicio de una actividad sin licencia	Monóvar - 03640 (Alicante)
<b>Trámite</b>	Petición de informe. Resolución.	

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### 1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 13 de enero de 2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 3 de junio de 2019 presentó un escrito ante esa administración (registro número de entrada 3850) por el que denunciaba el ejercicio de una actividad sin licencia y las molestias que se derivan de la misma.

En este sentido, el interesado exponía que el establecimiento sito en la calle Mayor, núm. 252 venía ejerciendo desde hacía un año una actividad de reparación de chapa y pintura de vehículos que, según entendía, excedía los términos de la licencia que le fue concedida en el año 2014 y que abarcaría únicamente «la actividad de reparación de vehículos, automóviles y bicicletas y de engrase y lavado de vehículos (Talleres Cano)».

Asimismo, el promotor del expediente señalaba que el ejercicio de esta actividad sin licencia ocasionaba molestias a los vecinos y que, en su caso particular (dado que en el número contiguo desarrolla una actividad de asador de pollos) producía riesgos para la actividad que ejerce.

El interesado señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la citada instancia, no había obtenido ni una respuesta a la misma ni la adopción de las medidas precisas para contrastar la realidad de las denuncias formuladas y, en su caso, paliar las molestias que viene sufriendo e impedir el ejercicio de la actividad sin licencia que se denuncia.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Monóvar en fecha 22 de enero de 2020.

Ante la tardanza en recibir la información que solicitamos, reiteramos nuestra petición de informe en fechas 2 de marzo, 7 de mayo y 4 de agosto de 2020.

Con fecha 17 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la citada administración local, en el que se exponía:

(...) por medio del presente se le informa que con fecha 20 de octubre de 2014 mediante Decreto número 1446/2014 dictado por la Concejalía Delegada de Medio Ambiente de este Ayuntamiento se concedió la licencia ambiental y de actividad para local o establecimiento público, de acuerdo con la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, solicitada por D. (...), provisto de NIF/CIF (...), para establecer la actividad de REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, AUTOMÓVILES Y BICICLETAS y de ENGRASE Y LAVADO DE VEHÍCULOS (TALLERES CANO) en el local situado en la (...), de Monóvar.

Posteriormente se presentó por D. (...), provisto de NIF/CIF (...), con fecha 28 de noviembre de 2019 y Registro General de Entrada Número 7.125/2019, Declaración Responsable Ambiental para ampliación de la actividad de Taller de reparación de vehículos con servicios de chapa y pintura en el local situado en (...), de Monóvar ("..."), inscrito con el número de expediente 2674/2019; el cual se encuentra pendiente de informe por parte del Servicio Técnico Municipal.

(...) Tan pronto el expediente 2674/2019 de Declaración Responsable Ambiental presentada por D. (...) para ampliación de la actividad de Taller de reparación de vehículos con servicios de chapa y pintura se informe por parte del Servicio Técnico Municipal se le comunicara la resolución que adopte este Ayuntamiento.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 16 de octubre de 2020, ratificando íntegramente su escrito inicial.

A la vista de lo informado por el Ayuntamiento de Monóvar, en fecha 19 de noviembre de 2020 nos dirigimos nuevamente a la citada administración local, señalando:

Es preciso destacar que ninguna mención se realizaba por el informe municipal al concreto objeto del presente expediente de queja que, como se expuso en nuestro escrito de petición de informe de fecha 22 de enero de 2020, se centraba en las molestias que el interesado denunciaba que viene padeciendo como consecuencia del funcionamiento, sin licencia, de la actividad de referencia o excediendo los términos de la licencia que le fue concedida.

Así, no se exponían las actuaciones realizadas por esa administración para, en cumplimiento de las funciones de inspección que le atribuye la legislación vigente, contrastar la realidad de las denuncias formuladas y, en caso de verificarse, para reaccionar frente a los incumplimientos y molestias que se hubieran detectado, garantizando con ello el respeto a los derechos del promotor del expediente de queja; entre otros, el derecho a la salud, el descanso, la intimidad y el disfrute de un medio ambiente adecuado.

En consecuencia, solicitamos la remisión, en el plazo de quince días, de un nuevo informe «por el que nos [comunicase] la resolución adoptada por ese Ayuntamiento en relación con la solicitud de ampliación de la actividad, tal y como anuncia en su último informe».

Asimismo, y en especial, solicitamos la remisión «a esta institución un informe por el que nos [comunicase] las actuaciones de inspección realizadas a resultas de las denuncias formuladas por el promotor del expediente por las molestias que viene padeciendo por el funcionamiento incorrecto de la actividad de referencia sin licencia o excediendo los términos de la licencia concedida y, en el caso de que se hubiere constatado su existencia, sobre las medidas correctoras ordenadas para garantizar el correcto funcionamiento de la misma y, con ello, el respeto a los derechos a la salud, la intimidad, el descanso y el disfrute a un medio ambiente adecuado del promotor del expediente de queja».

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento, fue reiterada mediante escritos de fechas 22 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021, sin que a los mismos haya respondido la administración requerida en forma alguna.

Por último, mediante escrito de 15 de enero de 2021 se le requirió por última vez para que diese cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, recordando expresamente que la no emisión de los informes requeridos por el Síndic de Greuges, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podría ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Conviene recordar, asimismo, que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

“En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso. Al no haber podido obtener el informe municipal tantas veces requerido, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, promotora del presente expediente de queja y adoptar medidas concretas para dar solución al problema en ellos denunciados.

## 2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del primer informe inicial remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la persona interesada, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la inactividad de la administración ante las denuncias que, por las molestias que viene padeciendo injustamente, ha presentado el promotor del expediente frente al ejercicio irregular de una actividad de taller mecánico.

Como se ha expuesto, ninguna información nos ha ofrecido el Ayuntamiento de Monóvar como respuesta a nuestra última petición de información y a las cuestiones que se solicitaban en el mismo, incumpliendo con ello la obligación legal que le incumbe de **auxiliar al Síndic de Greuges** en sus actuaciones **con carácter prioritario y urgente** (art. 19 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que regula el funcionamiento de esta institución).

Como resultado, no podemos considerar que haya quedado acreditado en el presente expediente de queja que esa administración haya atendido las denuncias formuladas por el interesado y que, actuando en consecuencia, haya adoptado todas las medidas a su alcance para determinar la realidad de las mismas y, en especial, si la actividad de referencia adecúa su funcionamiento a las condiciones de la licencia que le fue otorgada y si del ejercicio de sus funciones se derivan molestias que, infringiendo la normativa en materia de prevención de la contaminación acústica y de emisión de humos y malos olores, vulneran los derechos al descanso, la salud, la intimidad y el disfrute a una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de los vecinos colindantes y, en especial, del promotor del expediente de queja.

Como ya recordamos a la administración en nuestro escrito de petición de ampliación de informe de 19 de noviembre de 2020, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de prevención de la contaminación acústica, establece en su artículo 1 que «la presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente», indicando a reglón seguido (artículo 2) que «se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana».

El artículo 12 de la ley señala que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles» (el subrayado es nuestro).

Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las medidas tendentes a la prevención de la contaminación acústica, el artículo 54 de esta Ley señala:

1. (...) la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.
2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias».

Es preciso destacar, igualmente, que el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, establece en sentido análogo que «la conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado».

Resulta importante aclarar que, aunque el establecimiento cuente con la correspondiente licencia de ambiental o de apertura, nos encontramos ante un permiso de los llamados de “tracto sucesivo”, de tal manera que, si se comprueba que la actividad ejercida excede los términos de la licencia concedida, realizando acciones no permitidas, o que las condiciones técnicas por las cuales se concedió la licencia no funcionan correctamente o son insuficientes para evitar las molestias, el Ayuntamiento debe ordenar la suspensión de la actividad y la adopción de todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas.

La licencia de apertura se concede con la condición de cumplir unas condiciones para que no genere molestias. Si la actividad está produciendo ruidos y emitiendo humos, está claro que esas condiciones no se están cumpliendo y el Ayuntamiento debe intervenir para evitar este incumplimiento. El titular de la licencia tiene el derecho a ejercer la actividad. Pero este derecho no es absoluto. El ejercicio de la actividad no debe producir molestias a los vecinos.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos y los malos olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal

Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afeción al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Respecto a las molestias causadas por emisión de humos y malos olores, como señala a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 80/2012, de 5 de marzo,

(...) debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, “[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio” (apdo. 53); que “[e]l atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias” (apdo. 53); que “[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo” (apdo. 53); que “[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos” (apdo. 55) ....

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En particular, es preciso recordar que el citado artículo 84 de esta norma prescribe:

Sin perjuicio de las sanciones que proceda, y de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador para su imposición, cuando la administración competente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización, licencia, declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas podrá:

- a) Previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días, acordar el cierre o clausura de la actividad e instalaciones en que se desarrolla.

b) Requerir al titular de la actividad o de la instalación para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable para el correspondiente instrumento de intervención conforme a lo establecido en la presente ley, en los plazos que se determinen, según el tipo de actividad de que se trate.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

### 3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Monóvar** que adopte cuantas medidas resulten pertinentes para determinar la realidad de las denuncias formuladas por el interesado sobre el ejercicio de la actividad de referencia excediendo los términos de la licencia que le fue concedida, así como sobre las molestias que, por emisión de ruidos y malos olores, se vienen produciendo.

En el caso de constatar la realidad de dichas denuncias, le **RECOMIENDO** que reaccione, de acuerdo con las previsiones analizadas, frente a los incumplimientos detectados y, en especial, frente a las molestias por emisión de ruidos y humos, garantizando los derechos a la salud, al descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado que corresponden a los vecinos que residen en las inmediaciones de esa actividad y, en particular, al promotor del expediente de queja.

Del mismo modo, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana